

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-223/2019

PARTE ACTORA: FLORENCIO
ALEJANDREZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO **PONENTE:**
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al *juicio electoral* promovido por Florencio Alejandrez Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Silbina Gómez Sosa y Amado García García, quienes se ostentan con el carácter de Agente municipal, Agente suplente, Secretaria y Tesorero municipales, respectivamente, de San Juan Sosola perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

La y los actores impugnan el acuerdo plenario emitido el veinticinco de octubre del presente año por el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca¹ en el expediente local **JDCI/65/2018**, en el que, entre otras cuestiones, estimó tener al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola² en vías de cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de marzo del año en curso en el citado expediente local, en relación con el pago de los recursos federales adeudados.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral..... | 7 |
| CONSIDERANDO | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 10 |
| TERCERO. Cuestión previa | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 13 |
| QUINTO. Efectos de la sentencia | 25 |
| R E S U E L V E | 26 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, al estimar que la determinación del Tribunal local no fue exhaustiva, al omitir analizar la temporalidad a la que corresponde el pago efectuado por el Ayuntamiento por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98) para cubrir lo adeudado del ramo 33, fracción IV, esto es, si dicho

¹ En lo subsecuente podrá citarse como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

² En adelante podrá indicarse sólo como “Ayuntamiento”.

pago corresponde a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho y, por tanto, al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI/65/2018; o bien si ese pago corresponde a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho y, por tanto, al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI/27/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las sentencias de los expedientes SX-JE-64/2019, SX-JE-120/2019, SX-JE-136/2019 y SUP-REC-358/2019 se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de transferencia de recursos al presidente municipal. El nueve y veintiuno de febrero, uno y trece de marzo, todos de dos mil diecisiete, el Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola,³ solicitaron al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la transferencia de los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio del cargo.

2. Medio de impugnación local. El siete de abril de ese año, las autoridades de la referida Agencia Municipal promovieron juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de cuestionar la omisión de respuesta del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, el cual fue radicado ante el Tribunal local con el número de expediente JDCI/111/2017.

³ En adelante podrá referirse sólo como "Agencia Municipal".

3. Resolución del Tribunal local. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación del expediente **JDCI/111/2017**, en el que determinó ordenar al Presidente y al Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, que entregara a la Agencia de San Juan Sosola los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete; asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la colaboración de las autoridades municipales, a organizar una consulta previa e informada para la transferencia de los recursos económicos a favor de la Agencia Municipal.

4. Juicio ciudadano SX-JDC-453/2017. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia señalada en el punto que antecede, para el efecto de que: **i)** se excluyeran de la consulta indígena todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de ley; **ii)** la consulta se limitara a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden; y, **iii)** la consulta se dirigiera a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

5. Suscripción del convenio. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto de la consulta ordenada, suscribieron un convenio en el cual se establecieron los aspectos cuantitativos y cualitativos para la

transferencia de responsabilidades en la administración de recursos de la Agencia referida.

6. Primera impugnación contra la omisión de pagar. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho la Agente municipal, Agente suplente, Secretaria y Tesorera municipales de San Juan Sosola promovieron *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*⁴ contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de pagar las participaciones y aportaciones federales referidas. Mismo que fue registrado bajo el número de expediente JDCl/27/2018.

7. El diecinueve de junio el Tribunal local ordenó el pago correspondiente a favor de la Agencia Municipal, por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

8. Solicitud de entrega de los recursos acordados en el convenio. Derivado del incumplimiento del convenio, el once de diciembre de dos mil dieciocho, el Agente municipal de San Juan Sosola solicitó al Presidente Municipal que les entregara las participaciones y aportaciones federales correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, en los términos del convenio referido.

9. Segunda impugnación contra la omisión de pagar. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal, promovieron *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*

⁴ En adelante podrá citarse como "juicio ciudadano local".

en el régimen de sistemas normativos internos nuevamente contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de pagar las participaciones y aportaciones federales referidas. Mismo que fue registrado bajo el número de expediente JDCI/65/2018.

10. Sentencia local JDCI/65/2018. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve,⁵ el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola que realizara el pago a la Agencia Municipal de las participaciones y aportaciones federales por la cantidad de cincuenta mil trescientos cuatro pesos con noventa y seis centavos moneda nacional (\$50,304.96), correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

11. Juicio ciudadano SX-JE-64/2019. El seis de abril, Florente Cruz García, en su carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, presentó demanda de juicio electoral a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

12. El veinticinco siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

13. Recurso de Reconsideración SUP-REC-358/2019. El cinco de mayo se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia SX-JE-64/2019; el cual fue resuelto por la Sala Superior —por mayoría de votos— en el sentido de desechar de plano la demanda, con lo que la sentencia emitida en el expediente local JDCI/65/2018 quedó firme.

⁵ En lo posterior todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión contraria.

14. Acto impugnado. El veinticinco de octubre, el Tribunal local determinó procedente tener al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, en vías de cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso emitida en el expediente local JDCI/65/2018.

15. Ello, en atención al informe de cumplimiento total de sentencia presentado por la autoridad responsable en el juicio local, así como las manifestaciones realizadas por la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

16. Demanda. El cinco de noviembre, Florencio Alejandrez Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Silbina Gómez Sosa y Amado García García, quienes se ostentan con el carácter de Agente municipal, Agente suplente, Secretaria y Tesorero municipales, respectivamente, de San Juan Sosola perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral local su medio de impugnación federal, a fin de combatir el acto descrito en el parágrafo que antecede.

17. Recepción. El catorce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

18. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JE-223/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

19. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

20. Posteriormente, en diverso acuerdo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un *juicio electoral* promovido en contra de un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró en vías de cumplimiento una sentencia en la que se ordenó la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; cuestión que por materia⁶ y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

22. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195,

⁶ Así lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los acuerdos emitidos en los juicios SUP-JDC-884/2017 y SUP-JE-89/2019 y acumulado.

fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 19.

23. Además, dicha jurisdicción y competencia se confirma porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante sentencia de veintitrés de agosto del año en curso, emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-780/2018, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes asuntos, debido a que la litis sí se encuentra relacionada con la materia electoral, como se advierte de los juicios SX-JE-85/2018 Y SX-JE-89/2018, ACUMULADOS.

24. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

26. Están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso b).

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta los nombres y firmas autógrafas de la actora y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, siendo posible el desprender motivos de agravios.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinticinco de octubre y fue notificado a la parte actora el treinta de ese mismo mes, mientras que la demanda se presentó el cinco de noviembre.

29. Lo anterior es así, debido a que el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral; por tanto, no se consideran para el cómputo del plazo los días dos y tres de noviembre que fueron sábado y domingo, al ser días inhábiles.

⁸ Jurisprudencia **1/2012**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y es quien también promovió el juicio primigenio, del cual controvierte el acuerdo plenario por el que el Tribunal local determinó en vías de cumplimiento la sentencia del expediente local JDCI/65/2018.

31. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 25.

32. En virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

33. Tal como se describió en los antecedentes de esta sentencia, el siete de septiembre de dos mil diecisiete la Agencia Municipal de San Juan Sosola firmó un acuerdo con el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ambos en Oaxaca, en el que convinieron la asignación respecto a la entrega de los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de la forma siguiente:

“TERCERO. Aspectos cualitativos. (...)”

b).- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, serán los siguiente: La entrega del recurso correspondiente al **Ramo 28**, se hará dentro de los primeros cinco días del mes a cubrir. Respecto del recurso correspondiente al **Ramo 33 Fondo III** se hará en una sola exhibición y el **Fondo IV** se hará mediante pagos mensuales; en ambos casos, el lugar de entrega será el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para lo cual dicho Ayuntamiento deberá proporcionar el recibo que corresponda a cada Ramo, en el cual se deberá asentar la cantidad entregada, el Ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quiénes reciben, así como fecha y lugar.”

34. De lo anterior se advierte que la Agencia Municipal y el Ayuntamiento acordaron que la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, se haría de manera mensual, mientras que tratándose de los recursos relativos al ramo 33, fondo III, sería en una sola exhibición.

35. Posterior a ello, la Agencia Municipal promovió *juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de cumplir con el referido acuerdo.

36. Entre los cuales se encuentra el juicio local JDCI/27/2018, en el que el diecinueve de junio de dos mil dieciocho el Tribunal local en sentencia ordenó el pago a favor de la Agencia Municipal por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del año dos mil dieciocho (los cuales comprendían de los meses de enero a junio de dicho año) en los términos precisados en el acuerdo de siete de setiembre de dos mil diecisiete; esto es, los ramos 28 y 33, fondo IV, serían pagados mensualmente,

mientras que el ramo 33, fondo III, sería pagado en una sola exhibición.

37. En ese orden al promover el juicio local JDCI/65/2018 la Agencia Municipal solicitó el pago por concepto de los recursos económicos precisados solamente por los **meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.**

38. Sin embargo, en la sentencia de veintinueve de marzo el Tribunal local consideró que en el juicio local JDCI/27/2018 ya se había condenado al pago correspondiente al ramo 33, fondo III, del periodo dos mil dieciocho (al establecerse que dicho pago debía hacerse en una sola exhibición de conformidad con el acuerdo celebrado el siete de septiembre de dos mil diecisiete) éste ya no sería analizado en el juicio local JDCI/65/2018.

39. En ese sentido, en dicha sentencia el Tribunal local sólo ordenó el pago a la Agencia Municipal de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, **respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.**

CUARTO. Estudio de fondo

40. Esta Sala Regional estima que debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar la pretensión de la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

41. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la entrega de recursos federales a una agencia perteneciente a un municipio indígena, con base en su derecho a la autodeterminación.

42. Sirve de apoyo a lo anterior la razón sustancial de la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.⁹

43. En ese sentido, la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, al considerar que el Tribunal local confundió los pagos y adeudos efectuados por el Ayuntamiento en el expediente local JDCI/27/2018, con el diverso cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso JDCI/65/2018.

44. Su causa de pedir se sustenta en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al momento de valorar las pruebas para establecer si los pagos corresponden a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho y, por tanto, al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI/65/2018; o bien si dichos pagos corresponden a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho y, por tanto, al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI/27/2018.

45. Asimismo, solicita que se revisen los depósitos y cantidades que ha hecho el presidente municipal de San

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

Jerónimo Sosola para cubrir las cantidades correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

46. Así, en el presente caso el problema por dilucidar consiste en determinar si el Tribunal local fue exhaustivo y so motivó y fundamentó el estudio correspondiente a que los depósitos efectuados por el Ayuntamiento para cubrir el pago del ramo 33, fracción IV, respecto a los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho, pues dicho periodo corresponde al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de marzo en el expediente local JDCI/65/2018.

47. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** lo alegado por la parte actora, en relación con el pago del ramo 33, fondo IV, en tanto que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local no fue exhaustivo al establecer las razones por los que estimó que los pagos efectuados por el Ayuntamiento (relativos al ramo 33, fondo IV) corresponden al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI/65/2018; puesto que es omiso en señalar los elementos que estimó para considerar que los referidos pagos efectivamente corresponden al cumplimiento de la sentencia local que nos ocupa y no al diverso cumplimiento de lo ordenado en el juicio local JDCI/27/2018.

48. Lo anterior, en atención a la diversa temporalidad que abarca cada una de las sentencias respecto del pago del ramo 33, fondo IV.

49. Lo expuesto se sustenta a partir de que el dictado de las resoluciones jurisdiccionales debe hacerse de forma completa o

integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda sentencia; lo anterior, como base establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 17, párrafo segundo.

50. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

51. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

52. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

53. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales jurisdiccionales están obligadas a estudiar todas las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

54. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si en la cadena impugnativa se llegaran a revisar por causa de un diverso medio de

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

55. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁰

56. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que se deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

57. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, primer párrafo, establece como garantía de legalidad la motivación y fundamentación que deben revestir los actos de autoridad.

58. Además, debe tenerse presente, que toda sentencia, resolución o acuerdo, es un acto jurídico completo, que conforma una unidad y no partes aisladas, por lo que, para cumplir con el requisito de motivación, basta que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.

59. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **5/2002** de rubro:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)".¹¹

60. Por lo tanto, la falta de motivación y fundamentación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

61. También es de mencionar que la obligación de fundar y motivar tiene como propósito explicar al justiciable la actuación de la autoridad, justificarla, de manera que se posibilite la defensa en caso de que estime irregular el acto.

62. Ahora bien, del acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal local precisó que:

- La Agencia Municipal en el desahogo de vista, efectuado mediante escrito de siete de octubre, manifestó que respecto al ramo 28 el pago ya fue cubierto en su totalidad –aspecto que consideró no encontraba cuestionado–, pero en cuanto al ramo 33, fondo IV, indicó fue entregada la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98).
- El presidente municipal de San Jerónimo Sosola mediante oficio de diecisiete de octubre informó que el diez de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,5/2002>

octubre se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal, en la que ésta aceptó recibir el pago del ramo 28 de todo el año dos mil dieciocho; y respecto al ramo 33, fondo IV, dicha Agencia Municipal recibió la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98), anexando el cheque correspondiente.

63. En ese sentido, el Tribunal local a partir de las constancias remitidas por el Ayuntamiento y lo aducido por la Agencia Municipal, estimó que el Presidente municipal de San Jerónimo Sosola:

- Respecto al ramo 28 ya pagó el total adeudado de dos mil dieciocho a la Agencia Municipal; y
- Del ramo 33, fondo IV, pagó cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98).

64. Por tanto, declaró que el Ayuntamiento se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local JDCI/68/2019.

65. Ello, en virtud de que tanto el Ayuntamiento como la Agencia Municipal eran coincidentes en afirmar que los recursos correspondientes al ramo 28, de todo el año dos mil dieciocho, ya fueron pagados.

66. En cuanto a lo adeudado del ramo 33, fondo IV, se determinó que éste ascendía a la cantidad de trece mil setecientos cincuenta y nueve con cuarenta y cuatro centavos

moneda nacional (\$13,759.44), y que el pago antes referido cubría de manera incompleta lo adeudado en este rubro.

67. Ello, a partir de que el Ayuntamiento remitió copia certificada de un cheque de dieciocho de septiembre por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98) con la afirmación que dicho pago corresponde al ramo 33, fondo IV, la cual fue confirmada por la Agencia Municipal.

68. Por lo anterior, el Tribunal local determinó que el Ayuntamiento sí efectuó el pago de la cantidad precisada correspondiente al ramo 33, fondo IV, **siendo éste el único efectuado por concepto de dicho ramo.**

69. En ese tenor, precisó que si la cantidad a que fue condenado el presidente municipal de San Jerónimo Sosola (por el ramo 33, fondo IV) fue de trece mil setecientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional (\$13,759.44) y se descuenta el pago precisado de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98), entonces resulta que el Ayuntamiento aún debe la cantidad de ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional (\$8,477.46) –todo respecto del periodo julio a diciembre de dos mil dieciocho–.

70. Por dicha razón, el Tribunal local determinó procedente tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo.

71. Ahora bien, en el caso, como se estableció en el apartado de cuestión previa de la presente ejecutoria, es cierto que el Ayuntamiento tiene la obligación de hacer la entrega de los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV (del ejercicio fiscal dos mil dieciocho) a la Agencia Municipal.

72. Ello, porque el Tribunal local así lo determinó mediante sentencias de diecinueve de junio de dos mil dieciocho y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve correspondientes a los juicios locales JDCI/27/2018 y JDCI/65/2018, respectivamente.

73. Ahora bien, de dichas sentencias se advierte que si bien en la primera de ellas el Tribunal local condenó el pago de los recursos correspondientes a los citados ramos, lo cierto es que respecto al ramo 33, fondo III, ordenó que el pago debía ser en una sola exhibición y respecto al pago de los ramos 28 y 33, fondos IV, debía ser mensualmente¹² y sólo **respecto a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho.**

74. En cambio, en la sentencia emitida en el juicio local JDCI/65/2018 se advierte que el Tribunal local determinó el pago de los ramos 28 y 33, fondo IV,¹³ sólo **respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.**

75. Así es posible advertir que existe diferencia en el cumplimiento de cada sentencia, puesto que el pago de cada ramo será diferente.

¹² De conformidad con el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Agencia Municipal el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

¹³ El pago del ramo 33, fondo III, que debía realizarse en una sola exhibición fue analizado en el juicio local JDCI/27/2018.

76. Esto es, para tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio local JDCI/65/2018, el Ayuntamiento debe acreditar que efectuó el pago del ramo 33, fracción IV, **respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho**, pues fue el periodo precisado en dicha sentencia.

77. En ese orden, el Tribunal local debió motivar su determinación a partir de la valoración exhaustiva de los elementos con los que cuenta o allegarse de lo necesario para razonar por qué consideró que el depósito efectuado por el Ayuntamiento en favor de la Agencia Municipal de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98) corresponde al ramo 33, fracción IV, **respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho**, puesto que existe la posibilidad de que éste vaya dirigido a cumplir con el pago de dicho ramo, pero respecto a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho (como se ordenó en el juicio local JDCI/27/2018), lo cual no corresponde al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDCI/65/2018.

78. Además, en el supuesto de que dicho pago sea el único efectuado por el Ayuntamiento para cubrir la entrega de los recursos correspondientes al ramo 33, fondo IV –a la que está obligado– tal como lo precisó el Tribunal local en el acuerdo plenario impugnado,¹⁴ significa que ese pago puede corresponder al mes de enero de dos mil dieciocho y, por tanto, al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDCI/27/2018.

¹⁴ Página diez del acuerdo impugnado.

79. Por lo expuesto es que resulta **fundada** la pretensión de la parte actora, puesto que el Tribunal local no fue exhaustivo y, por ende, tampoco hay una motivación suficiente y adecuada en el análisis efectuado al depósito realizado por el Ayuntamiento por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98) para cubrir el pago del ramo 33, fracción IV, relativo a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

80. Esto es, el Tribunal local debió realizar un estudio exhaustivo de los elementos de prueba para determinar a qué periodo corresponde dicho pago y establecer el cumplimiento del juicio local JDCI/65/2018 o del diverso JDCI/27/2018.

81. Así, debió asentar las razones por las que consideró que efectivamente el depósito efectuado por el Ayuntamiento por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98), va dirigido a cumplir con el pago correspondiente al ramo 33, fondo IV, **en los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho** y no así a los meses de enero a junio del mismo año (periodo relativo al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI/27/2018).

82. Por otra parte, respecto al argumento de la actora relativo a que se revisen los depósitos y las cantidades que ha hecho el presidente municipal para cubrir la deuda correspondiente a los ramos 28 y 33, fondo III, es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

83. Lo anterior porque, respecto al ramo 28, la autoridad responsable concluyó que el Ayuntamiento y la Agencia Municipal fueron coincidentes en afirmar que los recursos correspondientes a dicho ramo, de todo el año dos mil dieciocho, ya fueron pagados, lo cual se corrobora con el dicho de la parte actora en el escrito de desahogo de vista en la durante el desarrollo de la sustanciación de la resolución que se revisa.

84. Tal y como se corrobora del escrito de contestación de vista que obra agregado en el cuaderno accesorio único, foja 72.

85. Ante tal situación, debe destacarse que no son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que fueron reconocidos.

86. Conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su artículo 15 y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 15.

87. Por tanto, si en la instancia natural se reconoció expresamente y de forma espontánea que el ramo 28 estaba cubierto en su totalidad, se estima correcto que el Tribunal local lo considerara así; de ahí lo **infundado** del argumento.

88. Por otra parte, lo **inoperante** del argumento radica respecto al ramo 33, fondo III, puesto que ello no fue materia de estudio en el juicio local JDCl/65/2018, por tanto, si lo que se controvierte en el presente juicio es el cumplimiento del referido

juicio local, entonces dicho ramo no puede ser analizado en el juicio en que se actúa.

89. Lo cual se corrobora con el contenido de las sentencias de los juicios locales JDCI/65/2018, así como JDCI/27/2018, y sus respectivas cadenas impugnativas, en la que se desprende que el ramo 33, fondo III, fue analizado en el JDCI/27/2018, y no en la cadena impugnativa del JDCI/65/2018 que ahora se revisa.

QUINTO. Efectos de la sentencia

90. Por todo lo expuesto es que esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo plenario impugnado únicamente en la parte en que el Tribunal local decidió que el pago del Ayuntamiento por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98) corresponde al pago del ramo 33, fondo IV, respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, lo cual se encuentra relacionado con su determinación de tener al Ayuntamiento en vías de cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso.

91. Lo anterior, a fin de que dicho órgano jurisdiccional, en un *plazo breve*, **emita una nueva determinación en el** juicio ciudadano local JDCI/65/2018, en el que de forma exhaustiva analice a qué periodo corresponde el pago efectuado por el Ayuntamiento [por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (\$5,281.98)] esto es, si efectivamente corresponde al ramo 33, fondo IV, respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil

dieciocho; y, por tanto, al cumplimiento de la sentencia del juicio local JDCI/65/2018.

92. Por tanto, el Tribunal local deberá asentar en el estudio correspondiente las razones por las que considera que el pago efectuado, por la cantidad precisada en el párrafo anterior, por el Ayuntamiento corresponde al ramo 33, fondo IV, **respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho**, pues ese es el periodo que corresponde al juicio local JDCI/65/2018.

93. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un plazo breve emita una nueva determinación en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal local y al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y **por estrados** a la parte actora (por así solicitarlo en su escrito de demanda) y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ